

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
Rad. 2021-340

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá suscribir nuevo poder con la designación del Juez competente, conforme se indica en el hecho 11 de la demanda, de conformidad con el núm. 2 del artículo 28 del C.G.P.
2. Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandante ANA FABIOLA PIRA CASTRO, en el que conste el espacio para notas marginales. (Art. 84 del C.G.P.).
3. Adicione los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sobrevino la separación de la pareja, con indicación de la causal alegada (Ley 54 de 1990 que modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005).
4. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del demandado.
5. Deberá modificar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar que lo pretendido es la declaración **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.
6. Deberá excluir el hecho 22 de la demanda, toda vez que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite consecencial y posterior a la sentencia.
7. El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda y remitirse al correo electrónico institucional del juzgado en un (1) solo archivo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez